República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00801-00
PROCESO: Verbal de Pertenencia.
DEMANDANTE: Lindón Jhonson Pardo Ríos.
DEMANDADO: Diana Marcela Ramos Ladino y Personas Indeterminadas

En escrito precedente, el apoderado del extremo actor pretende la adición y aclaración de la sentencia de 27 de abril de 2022, a través del cual se resolvió lo siguiente:

Primero.- NEGAR la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda principal de pertenencia.

Segundo.- NEGAR parcialmente la pretensión 3ª, y en su totalidad las pretensiones, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, de la demanda de reconvención reivindicatoria.

Tercero.- DECLARAR probada la excepción de mérito denominada *"improcedencia de la demanda de reconvención contra la señora Diana Marcela Betancourth Díaz"*, y en consecuencia, **NEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda reivindicatoria frente a esta.

Cuarto.- DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas, *"improcedibilidad de la acción reivindicatoria por mediación válida del contrato de promesa de compraventa"*, *"prescripción adquisitiva ordinaria de dominio"*, propuestas por Lindon Johnson Pardo Rios frente a la demanda de reconvención reivindicatoria.

Quinto.- DECLARAR que Diana Marcela Ramos Ladino es propietaria del derecho de cuota consistente en un 50% del domino del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50S-376392 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur.

Sexto.- **ORDENAR** a Lindon Johnson Pardo Rios, entregar a favor de DIANA MARCELA RAMOS LADINO, el derecho de cuota del 50% del inmueble reseñado en el punto anterior. Esta entrega está condicionada, a que, DIANA MARCELA RAMOS LADINO pague a favor de LINDON JOHNSON PARDO RIOS la suma que por concepto de mejoras es reconocida en el ordinal 8° del acápite resolutivo, de conformidad con el derecho de retención que ostenta el señor Pardo Rios.

De estar acreditada la condición previa, no existir entrega voluntaria, se comisionará al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P, para que efectúe entrega simbólica de la cuota parte, de acuerdo a lo reglado en el numeral 3° del artículo 308 del Código General del Proceso.

Séptimo.- **DECLARAR** que a favor de Diana Marcela Ramos Ladino, existe el derecho al reconocimiento de frutos por la suma de $17.347.933. No obstante, esta suma se reduce con el dinero que debe pagar a Pardo Rios por concepto de mejoras, dando como resultado, a favor de este último la suma de $20.119.377, que se reconocen en el ordinal 8° siguiente.

Octavo.- Consecuencia del anterior numeral, **CONDENAR** a la señora Diana Marcela Ramos Ladino, el pago de $20.119.377 por concepto de mejoras realizadas, a favor del señor Lindon Jhonson Pardo Rios.

Noveno- **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Décimo.- CONDENAR en costas a Lindon Johnson Pardo Rios a favor de Diana Marcela Ramos Ladino. Inclúyanse como agencias de derecho la suma de $3.400.000.oo de pesos.

Undécimo.- CONDENAR en costas a Diana Marcela Ramos Ladino a favor de Diana Marcela Betancourth Díaz. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $2.800.000.oo de pesos.

Bajo el argumento de que la citada providencia no fue claro en los siguientes puntos:

> *"1.- ADICIONAR: Pronunciamiento expreso en el acápite de CONSIDERACIONES frente al hecho referente a la cesión de derechos y obligaciones mediante la compraventa realizada por el señor ROSENDO RAMOS GARCÍA al señor LINDON JOHNSON PARDO RIOS y a la señora DIANA MARCELA BENTANCOURT DIAZ.*
>
> *2.- ACLARAR: Pronunciamiento expreso que permita entender la decisión del Despacho desarrollada en el título 4 del acápite de CONSIDERACIONES, precisando para el efecto el fundamento jurídico que permite dar aplicación a lo que allí denomina su Señoría como "regresión numérica" respecto de los "presuntos cánones de arrendamiento, estimación que intenta esta judicatura "construir" desde el mes de diciembre de 2019 hacia el 18 de enero de 2017."*

Por consiguiente, solicitó se aclare y se adicione la mencionada providencia.

CONSIDERACIONES:

El capítulo I del Título I, Sección 4a. del Libro 2° del Código General del Proceso (artículos 285 y siguientes), instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla, así como también que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, corrigiendo las omisiones de que carezca el pronunciamiento.

Es así como nuestra legislación positiva acepta tres motivos: a) la aclaración, b) la corrección de errores aritméticos y otros, y c) la adición.

Para que pueda haber lugar a la aclaración de una providencia según la doctrina y jurisprudencia, es menester que se den los siguientes supuestos:

1) Que se trate de una providencia judicial.

2) Que el motivo de duda de los conceptos o frases sea verdadero y no aparente.

3) Que el motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por el litigante que pide la aclaración, dado que es el primero y no el último quien debe determinar, precisar y explicar el alcance de lo expuesto y resuelto.

4) Que de la aclaración solicitada pueda predicarse una razonable trascendencia porque incide en el contenido decisorio de la providencia, y el que se indiquen en concreto por el peticionario los conceptos o frases que estima ambiguos o dudosos.

En ese orden, aplicando estos criterios al caso en estudio se evidencia la improcedencia de la aclaración reclamada, puesto que la providencia que se pretende aclarar no contiene ningún concepto ininteligible, oscuro, incierto o dudoso que pueda servir de apoyo para interpretar confusamente la decisión tomada. Entonces, lo que se advierte es que el memorialista a través de la petición de aclaración que antecede pretende es exponer una inconformidad o reparo frente a la decisión adoptada por este estrado en sentencia de 27 de abril hogaño, razón por la cual no hay lugar a acceder a la aclaración en estudio.

Ahora, en lo que respecta con la solicitud de adición de la providencia de fecha 27 de abril de esta anualidad, téngase en cuenta que de conformidad con el canon 287 del C.G.P. la adición de la sentencia únicamente es procedente ***"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,*** *deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".*

Luego, para el caso es claro, que la providencia emitida no omitió resolver sobre los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, por lo cual resulta improcedente la solicitud elevada y deberá ser denegada.

Como lógica consecuencia, se mantendrá inmutable la providencia adiada de 27 de abril de los corrientes, negando la solicitud de aclaración y adición deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO. No acceder a la solicitud de aclaración y adición que antecede respecto de la sentencia calendada de 27 de abril de 2022, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

En firme el presente proveído, regrésese al despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee16d2105f0cf7a1e94c72868a518852ba63f6aa1df34e232a25a11304cdd71**

Documento generado en 17/06/2022 12:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00841-00
LIQUIDACIÓN PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: Olga Díaz Sarmiento

Teniendo en cuenta las documentales vistas a anexos 29 y 30 del expediente digital, por ser procedente, se releva del cargo de liquidador al señor Camilo Albarrán Martínez y en su lugar se designa a **Paola Alexandra Angarita Pardo**[1]**,** de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018, quien hace parte hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto adiado 7 de diciembre de 2021 (anexo 05).

De otro lado, incorpórense las comunicaciones allegadas en acatamiento del oficio circular No. 0022 de 12 de enero de 2022, por las siguientes autoridades judiciales: Juzgado 40 Civil del Circuito, Juzgado 30 Civil Municipal, Juzgado 85 Civil Municipal, Juzgado 41 Civil del Circuito, Juzgado 23 de Familia, Juzgado 2° Laboral de Circuito, Juzgado 33 de Familia, Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Juzgado 67 Civil Municipal y Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, todos de esta ciudad.

Finalmente, vista la solicitud obrante a anexo 39, previo a reconocer personería para actuar, se requiere al solicitante para que

[1] alixanga7811@gmail.com

aporte certificado de existencia y representación legal de Banco Davivienda S.A., a fin de determinar las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d0068df4f439c476670f2bf509b79a65b812d3cad7bfcb11dcc34fa33af9dd**
Documento generado en 17/06/2022 12:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00887-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Oscar Javier Rodríguez Castillo
DEMANDADO: Leonardo Herrera Arenas

Vista la solicitud que antecede, se advierte que no es posible acceder a lo deprecado, y para el efecto se le remite al memorialista a lo dispuesto en los proveídos ambos de fecha 14 de marzo de 2022, fecha que se ubica en la parte inferior del auto posterior a la firma electrónica del Juez (ver art. 286 del CGP).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f3a6a038bb829434bdf9ad7f19e3bdf13650b0a13fea7a3581af658eab415a**

Documento generado en 17/06/2022 12:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00037-00

PROCESO: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Siper Col Group S.A.S., Michael Jhogans Sierra Rincón Y Érica Yineth Pereira Díaz

Para resolver el anterior pedimento, se advierte que no es posible acceder a lo deprecado, y para el efecto se le remite al memorialista a lo dispuesto en auto adiado 18 de abril de 2022, fecha que se ubica en la parte inferior del auto posterior a la firma electrónica del Juez (ver art. 286 del CGP).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b128927ba759f5b1ae57b7a5a3b333fb21aa56e53c268d4a74a2546ca6b725e**

Documento generado en 17/06/2022 12:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00045-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Educativa Ediciones S.A.S
DEMANDADO: Fermor Soluciones y Servicios S.A.S. y María Livia Rivera Alarcón

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que en efecto se incurrió en error por omisión o cambio de palabras con respecto al proveído de fecha 18 de abril de 2022 que decretó las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto, este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige para adicionar el auto de 18 de abril de 2022, en el sentido de adicionar en el numeral 1° y 2° lo siguiente:

"(…) *Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.* ***(…)"***

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comento.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362bced5899ebee2854fd9363e81a0d1e0e9f2f49edac902d506f725acc91737**
Documento generado en 17/06/2022 12:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00463-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abel Ignacio López Forero
DEMANDADO: Constructora Punta Verde SAS. Juan Pablo Sanabria Echandía y Acción Sociedad Fiduciaria SA.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Ajuste el acápite de pretensiones de la demanda, bajo el entendido de que no resulta viable el cobro de varias sanciones por mora de manera conjunta, pues estas se excluyen entre sí, luego, deberá determinar si ejecuta la cláusula penal, los intereses moratorios causados o la indexación a que haya lugar sobre la asuma adeudada.

2. Acrediten derecho de postulación para intervenir en el presente trámite de conformidad con el canon 73 del Código General del Proceso.

3. Incorpore capítulo de cuantía en el libelo de demanda, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

4. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que las direcciones reportadas para el extremo demandado corresponden a estos, (art. 8° del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8936d5575f9d8630efdbefd5109785950017f0f488d74d51968ce6829320258d**
Documento generado en 17/06/2022 12:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00467-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADOS: Luis Manuel Lamus Vigoya

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40205396** de la ciudad de Bogotá denunciado como de propiedad del demandado. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona correspondiente. Por secretaría ofíciese en los términos del numeral 1° del canon 593 ibídem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

2. Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-127824** de la ciudad de Bogotá denunciado como de propiedad del demandado. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona correspondiente. Por secretaría ofíciese en los términos del numeral 1° del canon 593 ibídem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dad0339a36de5df88159991672ddb95dd8eda888e56d9128f89e2a792b2245f5
Documento generado en 17/06/2022 12:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00467-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADOS: Luis Manuel Lamus Vigoya

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Pichincha S.A.** contra **Luis Manuel Lamus Vigoya** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$94.710.787,00,** por concepto de capital insoluto, debidamente incorporado en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral anterior, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 28 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de **$2.934.208,00,** por concepto de alivios financieros aplicados al crédito con ocasión de la emergencia sanitaria derivada por el COVID 19, considerando que tal acreencia no representa una obligación clara, expresa y exigible, téngase en cuenta que no obra en el plenario documento que incorpore tal obligación y que fuere efectivamente suscrito por el ejecutado.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo como apoderado judicial de la entidad ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d925daf0c5e0d1e0baa22ab3949ecb78cbcf81bd80ea56c4bdca9c30fbdbe4f**

Documento generado en 17/06/2022 12:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00473-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADOS: Julio Roberto Vargas Garzón

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **$75.230.947. Ofíciese** en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584b7909923f9d8a91e8e80ea75d5632af9c12c4a89d821a7e88f93e34fe249e**
Documento generado en 17/06/2022 12:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00473-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Julio Roberto Vargas Garzón

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Julio Roberto Vargas Garzón** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$50.153.965** por concepto de capital insoluto, debidamente incorporado en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral anterior, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27 de Abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Elkin Romero Bermúdez como apoderado judicial de la entidad ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e395d526e80676c236f260575309f53125c31ac562b555c780d46c169a71c6**

Documento generado en 17/06/2022 12:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00479-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Ecocapital Internacional E.S.P S.A.
DEMANDADO: Médicos Asociados S.A.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecue el acápite inicial de la demanda en el sentido de establecer si dirige la misma en contra de Ecocapital Internacional E.S.P S.A., únicamente o si también la dirige en contra de Proyecta Futuro Cadena Asociados S.A.

2. Aporte certificado de existencia y representación legal, tanto de la sociedad ejecutante como de la ejecutada de conformidad con el numeral 2 del canon 84 del C.G.P.

3. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que las direcciones reportadas para el extremo demandado corresponden a estos, (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

4. indique en el acápite de hechos de la demanda si las facturas base de la presente ejecución se encuentran aceptadas ya sea de forma expresa o tacita, de conformidad con el canon 773 del Código de Comercio.

5. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si los originales de los títulos valores cuya ejecución aquí se pretende, se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial, en armonía con el canon 245 *ejusdem.*

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d15359e04a9df61fe93a80eb9071f4de1c4557b2a7f3e3abb0e3d0bb80f9478
Documento generado en 17/06/2022 12:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00493-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADOS: Juan Pablo Salazar Quinceno

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **$112.395.250. Ofíciese** en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd932aa478cb0dfc852d2d37537d88e4eecddc5c932ad494bcdd9fb7488b2e6**
Documento generado en 17/06/2022 12:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00493-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Juan Pablo Salazar Quinceno

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Juan Pablo Salazar Quinceno** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$74.930.167,67** por concepto de capital insoluto, debidamente incorporado en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral anterior, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **30 DE NOVIEMBRE DE 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Ana Yoleima Gamboa Torres como apoderada judicial de la entidad ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e31dfdea44ed215349e8d3a8171d4101bb8b3997c805b86f1590ccccadee736**

Documento generado en 17/06/2022 12:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00497-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Inversionistas Estratégicos S.A.S.
DEMANDADOS: Harol Gallego Pitalua

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Inversionistas Estratégicos S.A.S.** contra **Harol Gallego Pitalua** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$90.356.154** por concepto de capital insoluto, debidamente incorporado en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral anterior, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **2 DE JUNIO DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Margarita Santacruz Trujillo como apoderada judicial de la entidad ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba40053fce85c610fbd15af95d433fee80ce5443b5638d91181f619b2c8bec09**

Documento generado en 17/06/2022 12:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00503-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados En Cobranzas S.A, AECSA

DEMANDADO: Lida Juliana Castro Manoslava

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **$10.725.731 M/CTE**, teniendo en cuenta capital insoluto e intereses corrientes

causados hasta la fecha de presentación de la demanda, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bb6587111278e2c53528725013d9124de6bd89b4cce7ccec947d712e5adebb**
Documento generado en 17/06/2022 12:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00505-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Cooperativa Medica de Antioquia
DEMANDADOS: Oscar Leonardo Higuera Velásquez, Gonzalo Higuera Salazar y Gloria de Jesús Cardona Parra

Se reconoce a la abogada Jannette Amalia Leal Garzón como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, **SE ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA**.

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente. Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9127ca5faf3a8d47ed541bf5968f4f469ef200de2708c700e91ab11b3aa151b7**
Documento generado en 17/06/2022 12:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00509-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: José Yesid García Romero

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **$101.578.983. Ofíciese** en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

2. De otro lado, previó a decretar el embargo de establecimiento de comercio de propiedad del ejecutado, se requiere a la parte actora para que aporte el registro mercantil de dicho activo.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba7c187a2aa8a7c4affb22bdf720473512641f85ac9085345659688dba73a6c**
Documento generado en 17/06/2022 12:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00509-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: José Yesid García Romero

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **José Yesid García Romero** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$ 67.719.322** por concepto de capital insoluto, debidamente incorporado en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral anterior, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **20 de agosto de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b34a33cf6e3de1547fafd89b64f9021b702c8343ad9fa5c15a5fb135d8244046
Documento generado en 17/06/2022 12:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00513-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Gestiones Profesionales S.A.S.
DEMANDADO: Yilmer Darío Santamaria Gualteros

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Ajuste el acápite de pruebas de la demanda en el sentido de indicar que el instrumento base de ejecución fue aportado en copia digital.

2. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del título valor cuya ejecución aquí se pretende, se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial, en armonía con el canon 245 *ejusdem.*

3. Ajuste el capítulo de cuantía en el libelo de demanda, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

4. Finalmente, considerando que la demanda fue radicada en fecha 6 de junio de 2022, es decir cuando no se encontraba en vigencia el decreto 806 de 2020, se debe tener en cuenta que el poder aportado debía encontrarse ajustado a los requisitos establecidos en el canon 74 del

Código General del Proceso, por lo cual se le requiere para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ecc49f6af62381fe2f1d2f6492049dc818087b1705532f6fbd6f906c8e908cca
Documento generado en 17/06/2022 12:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00515-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Confirmeza S.A.S.
DEMANDADO: Casallas Gutiérrez Liliana Marcela

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Aporte el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, puesto que allegó únicamente el formulario de registro de ejecución.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb5219d56716eb34c10687dc7eec21f7ff91baf5f294a3d28f371c6ed4b0c00**
Documento generado en 17/06/2022 12:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00519-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A.
DEMANDADO: Claudia Patricia Chacón Morales

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Ajuste el acápite de pruebas de la demanda en el sentido de indicar que el instrumento base de ejecución fue aportado en copia digital.

2. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del título valor cuya ejecución aquí se pretende, se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial, en armonía con el canon 245 *ejusdem.*

3. Finalmente, considerando que la demanda fue radicada en fecha 8 de junio de 2022, es decir cuando no se encontraba en vigencia el decreto 806 de 2020, se debe tener en cuenta que el poder aportado debía encontrarse ajustado a los requisitos establecidos en el canon 74 del Código General del Proceso, por lo cual se le requiere para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bea5efface6bf1ac6816af013927c71dec5fd880ede232b0697e455275b6066**
Documento generado en 17/06/2022 12:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00521-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: Iván Rene Nevárez Cangrejo

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Ajuste el acápite de pruebas de la demanda en el sentido de indicar que el instrumento base de ejecución fue aportado en copia digital.

2. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del título valor cuya ejecución aquí se pretende, se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial, en armonía con el canon 245 *ejusdem.*

3. Ajuste el capítulo de cuantía en el libelo de demanda, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

4. Finalmente, considerando que la demanda fue radicada en fecha 9 de junio de 2022, es decir cuando no se encontraba en vigencia el decreto 806 de 2020, se debe tener en cuenta que el poder aportado debía encontrarse ajustado a los requisitos establecidos en el canon 74 del Código General del Proceso, por lo cual se le requiere para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2d04bfe7f92276a5817b21e7fc061f48d770b85851ca36e6c203d9adb0957f**
Documento generado en 17/06/2022 12:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00523-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Armando Samper Arguelles

DEMANDADO: Manuel Fernando Rojas Ramírez

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **$1.540.000 M/CTE**, teniendo en cuenta capital insoluto e intereses corrientes

causados hasta la fecha de presentación de la demanda, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60553a1ad19d8a55e93f8c7cb0343d29a0b5809bb247c987f2def2decb9a5026**
Documento generado en 17/06/2022 12:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00527-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.
DEMANDADO: Wilber Antonio Rojas Rodríguez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Aporte formularios de inscripción inicial y de ejecución de la garantía mobiliaria, considerando que no obran en el plenario.

2. Considerando que la demanda fue radicada en fecha 9 de junio de 2022, es decir cuando no se encontraba en vigencia el decreto 806 de 2020, se debe tener en cuenta que el poder aportado debía encontrarse ajustado a los requisitos establecidos en el canon 74 del Código General del Proceso, por lo cual se le requiere para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c25668d96ce668db1c0b28ad3bb3a74f7023844fda7ebd9a5464fab26bd8206**

Documento generado en 17/06/2022 12:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00533-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.
DEMANDADO: Benjumea Marín Luis Fernando

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **$191.881.299. Ofíciese** en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf505adb29233cb0f9a567c620554b2746a36846fc1dc9e3e7e4d6662102aae**
Documento generado en 17/06/2022 12:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00533-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.
DEMANDADO: Benjumea Marín Luis Fernando

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Benjumea Marín Luis Fernando** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 8328285

1. Por la suma de **$127,920,866** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución**.**

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día de presentación de la demanda, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, en calidad de apoderada y Representante Legal de la ejecutante, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e08e9257b5102df6c5342dd6886219a02fb503d78608a6a883fc4f45405a7b9**
Documento generado en 17/06/2022 12:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica